



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**Ley N° 16.088**

**25 octubre de 1989**

**Tenencia de animales feroces o peligrosos**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Ley 16.088.- Se prohíbe la tenencia o guarda de animales feroces o salvajes, fuera de parques o jardines zoológicos.

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Prohíbese la tenencia o guarda de animales feroces o salvajes fuera de parques o jardines zoológicos.

Art. 2º.- Los propietarios de parques o jardines zoológicos privados podrán adquirir y recibir animales feroces o salvajes, así como conservar bajo su guarda los que tuvieren al presente, siempre que los mantuvieren en régimen de reclusión permanente en jaulas dotadas de barrotes de hierro entramados cuya resistencia asegure que su apertura o destrucción no podrá ser efectuada por los propios animales y que contemplen las necesidades básicas de espacio y ambientación de la especie de que se trate.

Las autoridades competentes, estatales o municipales, verificarán periódicamente las condiciones de seguridad, sanidad y ambientación en que encuentren dichos animales. De no cumplirse lo dispuesto en el inciso anterior, los animales deberán ser entregados a la autoridad que haya realizado la inspección para su custodia permanente en un parque o jardín zoológico estatal o municipal.

Art. 3º.- Los demás particulares que tuvieran a la entrada en vigencia de la presente ley, como propietarios o a cualquier título, animales feroces o salvajes bajo su guarda o tenencia, deberán entregarlos a las autoridades competentes para su custodia permanente en un parque o jardín zoológico estatal o municipal.

Dichas autoridades procederán a hacer efectivo lo dispuesto precedentemente, de oficio o a petición de cualquier persona.

Art. 4º.- Modificase el artículo 1329 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1329. - El daño causado por un animal salvaje o feroz será siempre imputable a quien lo tenga bajo su guarda, sea o no su propietario, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño y aunque el animal se hubiese soltado sin su culpa.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a las autoridades y funcionarios de los parques o jardines zoológicos estatales o municipales, respecto de los cuales regirá lo establecido en el artículo anterior. La misma regla se aplicará a los propietarios de parques o jardines zoológicos privados, guardianes de los mismos y dependientes encargados de la guarda de los animales".

Art. 5º.- El propietario o tenedor a cualquier título de una animal feroz o salvaje que atacare, lesiones o dañase por cualquier causa a una persona, será castigado:

- A) Si del hecho resultase la muerte de la persona (artículo 314 del Código Penal), con pena de seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría;
- B) Si del hecho resultaren lesiones gravísimas a la persona (artículo 318 del Código Penal) con pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría;
- C) Si del hecho resultasen lesiones ordinarias a la persona (artículo 316 del Código Penal), con pena de cuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría;
- D) Si del hecho resultasen lesiones ordinarias a la persona (artículo 316 del Código Penal), con pena de tres a doce meses de prisión.

Art. 6º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, toda persona que transgreda lo dispuesto por sus artículos 1º a 3º será castigado con multa cuyo importe podrá variar entre el equivalente a 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) y el equivalente a 500 UR (quinientas Unidades Reajustables), las que serán aplicadas por las autoridades municipales del departamento en que se verifique la infracción.

Se aplicará el máximo de la multa toda vez que, por escape de un animal feroz o salvaje, se ocasionase alarma o perturbación vecinal o en la vía pública.

Art. 7º.- Prohíbese a las autoridades de parques o jardines zoológicos entregar a particulares, con carácter permanente o transitorio, crías de animales feroces o salvajes. La trasgresión de esta prohibición hará a dichas autoridades solidariamente responsables de todo daño que causare el animal entregado, con arreglo al artículo 1329 del Código Civil.

Art. 8º.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley el Ministerio del Interior pondrá a disposición de las autoridades competentes la fuerza pública necesaria.

En caso de resistencia de un particular a franquear el acceso a su predio o vivienda, dichas autoridades podrán solicitar orden de allanamiento al Juez competente.

Art. 9º.- A los efectos de la presente ley se consideran animales feroces o salvajes los que no son ordinariamente domesticables o son peligrosos para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, tales como: grandes felinos, paquidermos, osos, cocodrilos, ofidios venenosos y boas, primates grandes y medianos, lobos, gatos monteses, jabalíes y similares.

No exime de esta calificación el hecho de que el animal haya sido criado por seres humanos y en régimen de domesticidad.

Art. 10º.- Las personas que en virtud de la presente ley debieran entregar animales feroces o salvajes de que fueron propietarios, podrán reclamar al Estado, posteriormente, una indemnización equivalente al precio en que los hubiere adquirido a su precio corriente de mercado. La indemnización se pagará con cargo a Rentas Generales.

Art. 11º.- Exceptúase de lo dispuesto por los artículos 1º y 3º de la presente ley a:

- A) Los circos;
- B) Los criadores de animales salvajes autorizados por el decreto 801/985 de 18 de diciembre de 1985;
- C) Las personas idóneas que, debidamente registradas ante la autoridad competente y controladas por ésta, sean propietarias o tenedoras, a cualquier título, de animales feroces o salvajes, a los únicos fines de realizar estudios e investigaciones científicas de carácter biológico, etológico o sanitario.

La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones de seguridad que deberán cumplir los circos, determinará cuál es la autoridad competente a los fines del literal C) precedente, fijará los requisitos de idoneidad que se exigirán a las personas comprendidas en esa excepción y precisará los controles que deberá ejercer dicha autoridad.

La responsabilidad civil de las personas exceptuadas por esta norma se regirá por el artículo 1328 del Código Civil.

Art. 12º.- Deróganse el inciso cuarto del artículo 365 del Código Penal y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de octubre de 1989.- Luis a. Hierro López, Presidente.- Héctor S. Clavijo, Secretario.

Ministerio del Interior  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 25 de octubre de 1989.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.- TARIGO.- FRANCISCO A. FORTEZA.- HUMBERTO CAPOTE.- NAHUM BERGSTEIN.